CAPÍTULO II . .

Sedición.

ART. 1123. — Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del artículo 1095:

II. De impedir a una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1124. — Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos; á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1123. - La sedición se castigará:

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas:

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART.-1426. — En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

CAPÍTULO I

Pirateria.

ART, 1127. - Serán considerados piratas :

1. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo:

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

Ант. 1128, — Se impondrá la pena capital por la piratería :

I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

Ant. 1129. — Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130. — Los que, residiendo en la República, trafiquencon piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPÍTULO II

Violación de inmunidad.

ART. 1131. — La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

ART. 1132. — Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

ART. 1133. — Guando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

- ART. 1134 — Si los defitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 1135. — La calificación de que si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados : á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPÍTULO III

Trata ó tráfico de esclavos.

ART. 1136. — Los capitanes, maestres ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión. ART. 1137. — Los que en la República compren esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ART. 1138. — En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPITULO. IV

Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

ART. 1139. — El que violare los deberes de humanidad en los prisjoneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, o ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.